



Número 39

Tasa por Prestación del Servicio de Fibra Óptica en Galerías de Servicio Municipal

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 e la Ley 7/1985, de 2 abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 20 y siguientes, especialmente el art. 20.4.q) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en su redacción conferida por ley 25/1.998, de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la " Tasa por prestación del servicio de fibra óptica a través de la red municipal de fibra óptica", que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.- Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de fibra óptica a través de la red municipal de fibra óptica a efectos de su utilización para servicios de telecomunicaciones u otros que resulten técnicamente compatibles.

2. Esta tasa es independiente de la de utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo, vuelo y subsuelo de las vías públicas municipales establecida por este Ayuntamiento.

3. Esta tasa incluye la prestación de servicio de colocación de hilos conductores y cables en galerías de servicio municipal-

Artículo 3.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos contribuyentes las persona físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten la prestación o se beneficien del servicio de colocación de hilos conductores y cables en la galería de servicio municipal establecida a efectos de su utilización para servicios de telecomunicaciones u otros que resulten técnicamente compatibles anterior.

Artículo 4.- Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Exenciones y bonificaciones.

No se reconocerán otras exenciones o bonificaciones que las que se determinen por normas con rango de ley o tratados internacionales.

Artículo 6.- Cuota Tributaria

La cuota tributaria de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas y cuotas fijas contenidas en los apartados siguientes:

- 1.
2. a) Tasa de conexión, por metro lineal..... 0,83 €.
- 3.
4. b) Cuota Fija de abono, por metro lineal/año..... 4,65 €.

Artículo 7.- Devengo y periodo impositivo

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, se devenga la tasa el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, computándose el mismo en su integridad.

Artículo 8.- Gestión.-

1. Las personas jurídicas interesadas en la prestación del servicio municipal habrán de solicitar autorización municipal en el Registro General del Ayuntamiento, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar y la documentación técnica pertinentes.
2. Si después de obtenida la correspondiente autorización se variase o ampliase la actividad a desarrollar, se pondrá en conocimiento de la Administración municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el número anterior.
3. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del periodo de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la modificación.
4. El cobro de las cuotas se efectuará anualmente, dentro del primer trimestre, mediante recibo derivado de la matrícula.

Artículo 9.- Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL.-

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor y comenzará a aplicarse a partir del día siguiente a su publicación oficial, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ANEXO CATEGORÍA DE CALLES

1ª CATEGORÍA: Carretera CM-4127, Plaza de la Constitución, Plaza de España, c/Segadores, c/Curtidores, c/Alfareros, c/Toneleros, c/Caldereros, c/Cervantes, c/Miguel Astilleros, c/General Aguilera, c/Paquito León, c/D. José Mora (hasta Hinojar), c/Ramón y Cajal (hasta Hinojar), c/Lentejuela, c/Real, c/Adán Nieto, c/Ave María, Plaza Dr. Fleming, Plaza Pradillo de Clavería, c/Enrique Tierno Galván, c/Francisco Fernández Ordoñez, c/Aspa, c/Peralvillo, Avenida 1º de Mayo, c/La Vendimia, Avenida Descubrimientos, Avenida de Alarcos, c/Caleros, c/Esparteros, c/Guarnicioneros, c/Arrieros, c/Amelgares, Avenida del Pardillo.

2ª CATEGORÍA: Las demás vías públicas del término municipal.”

Plaza de España, 1 13170. Miguelturra

Teléfono: 926 24 11 11 | 926 24 11 12 . Fax: 926 24 17 46

Correo electrónico: contactar@ayto-miguelturra.es

www.miguelturra.es
